Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1058

DECRETO 3603/1975, de 19 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 90.10-B (Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida noventa punto diez-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
90.10-B	Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, polícromo o películas monocromas o polícromas para Artes Gráficas; máquinas automáticas de mando y control únicos, para revelado, fijado y secado de películas fotográficas polícromas, en placas o en bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado	1 %

Artículo segundo.—El· presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1059

DECRETO 3604/1975, de 19 de diciembre, por el que se establecen en la subpartida 39.01-H (productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno—distintos de los polietilenglicoles—, con exclusión de los productos de poliadición-policondensación) dos posiciones arancelarias.

El Decreto novecientos noventa y nueve/ mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia da peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer dos posiciones en la subpartida treinta y nueve punto cero uno-H, manteniendo sin variación el nivel arancelario.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
39.01-H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación:	
	Con índice de hidroxilo 80 ó inferior y peso molecular 2.500 ó superior	18 18

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1060

DECRETO 3605/1975, de 19 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.15-B-2, 84.17-G, 84.17-J-2, 84.18-D-2-b, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.36-E, 84.40-C, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.58-B-1, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 85.11-B-2, 85.19-E, 87.03-C, 88.02-A-1 y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las PP. AA. 84.33-A-4, 84.33-L, 84.42-A, 84.45-B, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.59-K, 87.02-B-2-d, 87.07-A-2 y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.09, 84.23-A, 84.23-B, 84.23-D, 84.45-C-4, 84.45-C-10 y 87.02-A-2, y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.18-D-1-d, 84.31-A-1 y 87.03-C-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España, y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y modificar, en determinados casos, su descripción arancelaria. También se estima necesario variar la descripción de los correspondientes a las partidas arancelarias 84.18-D-1-d, 84.31-A-1 y 87.03-C-1. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecien-

tos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

ī

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Compresores rotativos de anillo líquido de sulfúrico para cloro	84.11-C-2- b	5 %	2 años
evaporación de amoníaco	84.15-B-2 84.17-G	5 % 5 %	2 años 2 años
útil igual o superior a 500 litros	84.17-J-2 84.17-J-2	5 %	2 años
revestimiento, enfriador, bobinadora automática y paneles de mando y control	84.59-K 85.11-A-2-c 85.19-E 90.28-C-7	5 %	2 años
Concentradores de líquidos semicongelados mediante separación de hielo por compresión con pistones de perforaciones múltiples	84.18-D-2-b	5 %	2 años
orugas de tensión del cable, juntas de entrada y salida del tubo y elementos de control	84.22-G-4 84.59-K. 90.28-C-7	5 %	2 años
Prensas hidráulicas, automáticas, de platos calientes verticales y presión horizontal, para la estratificación de tableros aglomerados con papeles melamínicos incluso con sistemas de colocación de papel, de alimentación y de salida de tableros y de mando y control	84,22-I 84,59-K 85,19-E	5 %	2 año s
Equipos para manipulación y control de electrodos en hornos de arco para ferroaleaciones, incluso con sistemas hidráulicos de impulsión y electrónicos de control del horno	84.22-I 90.28-C-7	5 %	2 años
Maquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manuar	84.36-E	5 %	6 meses
igual o superior a 5 metros	84.40-C	5 %	2 años
achaflanado o supresión de aristas en dientes de engranajes Fresadoras especialmente concebidas para el mecanizado de muñequillas de	84.45-C-5	5 %	2 años
cigüeñales	84,45-C-5	5 %	2 años
helicoidales Máquinas especialmente concebidas para el rectificado de dientes de engranajes. Prensas rápidas para punzonado de bandas metálicas con matriz progresiva	84.45-C-6 84.45-C-6	5 % 5 %	2 años 2 años
en las que el producto de la presión expresada en Tm. por el número de carreras por minuto sea igual o superior a 40.000	84.45-C-9	5 %	2 años
rior a dos metros, incluso con sistemas hidráulicos y eléctricos de impulsión. Máquinas para curvar tubos metálicos de más de 400 milímetros de diámetro,	84.45-C-10	5 %	2 años
mediante empuje longitudinal y caldeo simultaneo por inducción	84.45-C-14	5 %	2 año s
sí en el seno de corrientes opuestas de aire, gas o vapor	84.56-B-1	5 %	2 años
de barra superior a 25 milímetros, con un peso superior a 14 toneladas Máquinas para soldadura continua de la costura longitudinal de envases me-	85.11- B -2	5 %	2 años
tálicos, por resistencia, mediante roldanas con interposición de electrodo de hilo de cobre	85.11- B -2	5 %	2 años
pecialmente acondicionado Aviones para tratamientos aéreos agrícolas	87.03-C 88.02-A-1	5 % 5 %	2 años 2 años

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas cortadoras para obtención de formatos, con sección de corte longitudinal, sección de corte transversal por cuchillas giratorias dobles sincronizadas, sección de desbobinado sin eje y sistema deflector, de ancho de trabajo superior a 2.200 milímetros	84.33- A -4	5 %	2 años
con secciones de desbobinado sin ejes, corte longitudinal, corte transversal de marcha sincronizada y selección y apilado de hojas, para ancho de trabajo superior a 1.200 milímetros	84.33- A -4	5 %	2 años
Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve en seco para papel y cartón,	04.33-A-4	3 70	2 41105
de más de 21.500 kilogramos de peso	84.33-L	5 %	2 años
Máquinas para fabricación de calzado	84.42-A	5 %	2 años
Máquinas de electroerosión con electrodo de hilo continuo y desplazam ento			
de la pieza controlado numéricamente	84.45-B	5 %	2 años
que frontal de muelas y con cargador automático	84.45- C-6	5 %	2 años
ni aspirador Prensas excéntricas de doble biela, con expulsión neumática, para extrusión y	84.45- C -6	5 %	2 años
forjado de válvulas para motor	84.45- C -9	5 %	2 años
con transferencia individualizada de la pieza	84.45- C -9	5 %	1 año
con extrusor acoplados directamente en la salida	84.59-K	5 %	2 años
tres o más ejes propulsores Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de puesto de mando solidario con la horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a cinco	87.02-B-2-d	5 %	1 año
metros de altura y carga superior a 800 kilogramos	87.07-A-2	5 %	l año
Carretillas puente especiales para manipulación de contenedores	87.07- A -2	5 %	2 años
gistro de visualización	90.28 ₋ C-7	5 %	2 años
transductores, soportes de armamento y dispositivos de registro	90.28-C-7	5 %	2 años

Artículo tercero.—Se prorroga por un plazo de dos años a portir de la fecha de su caducidad, con las modificaciones de texto que más adelante se especifican, la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas de los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 16 Tm.; compactadoras de nueve o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 11.00 × 20 y las de siete o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 13.00 × 24	84.09	5 %
etcétera)	84.23-A	5 %

Descripció n	Partida arancelaria	Derecho reducido
Explanadoras, traillas autopropul- sadas, traillas remolcadas, con dispositivo motorizado para car- ga continua, escarificadoras y martinetes	84.23-B	5 %
Las demás máquinas y aparatos de la subpartida 84.23-D	84.23-D	5 %
Brochadoras de exteriores, automá- ticas, para el brochado de la cara de fricción o de la testa de semi- cojinetes	84.45- C-4	5 %
Máquinas para el preconformado de llantas por compresión de sectores y máquinas para el per- filado circular de llantas, con peso superior a 5.000 kilogramos.	84.45-C-10	5 %
Vehículos de orugas sobre ruedas neumáticas para tracción o trans- porte sobre nieve, incluso con dispositivos para acondiciona- miento de pistas nevadas	87.02- A ,- 2	5 %

A partir de la entrada en vigor de la prórroga otorgada por el presente artículo, la descripción de los bienes de equipo citados quedará redactada, respectivamente, en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria
Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 16 Tm.; compactadoras autopropulsadas de nueve o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 11.00 × 20 y las de siete o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 13.00 × 24	84.09
Palas mecánicas sobre orugas con motor de potencia útil superior a 100 CV. y palas mecánicas sobre ruedas con motor de potencia útil superior a 200 CV.; excavadoras de cables, que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 100 CV.; excavadoras hidráulicas, que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con motor de potencia útil superior a 160 CV. y peso superior a 30 Tm., y las montadas sobre ruedas con motor de potencia útil superior a 120 CV. y peso superior a 20 Tm.; excavadoras y zanjadoras que no trabajen por cuchara (de roserio de gadora de ruedas cata) (1)	84.23-A
sario, de cadena, de ruedas, etc.) (*) Explanadoras, traíllas autopropulsadas, traíllas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras y martinetes, con exclusión de equipos de tracción autopropulsadas de hasta 250 HP	84.23-A 84.23-B
Máquinas para sondeo, perforación y arranque; rompedoras de rocas; arrancadoras y compactadoras de balasto; compactadoras por percusión; estabilizadoras y mezcladoras de suelos	84.23- D
Brochadoras de exteriores, automáticas, para el brochado de la cara de fricción o de la testa de semicojinetes, con cadencia superior a 2.000 piezas por hora	84.45- C-4
Máquinas para el preconformado de llantas por compresión de sectores y máquinas para el perfilado circular de llantas, con peso superios a 10.000 kílogramos	84.45- C -10
Vehículos de orugas para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas	87.01-B 87.02-A y B 87.03-D

^(*) Para la aplicación de este epígrafe, las potencias deben determinarse conforme a lo establecido en la Norma DIN 6.270 para potencia sin sobrecarga (Potencia B), que puede ceder el motor durante una hora ininterrumpidamente en período de servicio de seis horas (régimen

Artículo cuarto.-Se varía la descripción arancelaria de los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga y descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2.000 kilogramos de peso	84.18-D-1-d	5 %
tambor con diámetro superior a 800 milímetros, o de disco con diámetro superior a 1.500 milí- metros	84.31- A -1	5 <i>%</i>

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Grúas de celosía sobre chasis auto- móvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 70 to- neladas y alcance de trabajo su- perior a 3,5 metros; grúas de plu- ma telescópica, sobre chasis au- tomóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 90 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	87.03- C-1	10 %

Artículo quinto.-El presente Decreto entrará en vigor, por lo que se refiere a los artículos primero y cuarto, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; en cuanto a los artículos segundo y tercero, relativos, respectivamente, a prórrogas y prórrogas y modificación, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1061

DECRETO 3606/1975, de 19 de diciembre, por el que se establece en la P. A. 29.14-A-1 (Acido fórmico, sus sales y sus ésteres) una posición especifica para formiato de metilo, con un derecho del uno por ciento.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en re-lación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la P. A. veintinueve punto catorce-A-uno una posición específica para for-

miato de metilo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
29.14- A-1	Acido fórmico, sus sales y sus és- teres:	
	a) Formiato de metilob) Los demás	1 25,5

Artículo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO